

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, seis de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00088-00
Demandante: YULIETH ALEJANDRA MALDONADO ANAYA
Demandado: JOSE LUIS MALDONADO
Proceso: REVISION CUOTA ALIMENTOS

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

- Deberá acreditarse siquiera sumariamente los gastos a que se refiere el numeral CUARTO de los hechos facticos, motivo de la solicitud del incremento de la cuota alimentaria (Núm. 5 Art. 82 C.G.P.)
- El artículo 40 de la laye 640 de 2001 dispone: *“sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:*
...
2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.
... “

Por su parte el parágrafo primero del art 590 C.G. del P, indica: *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

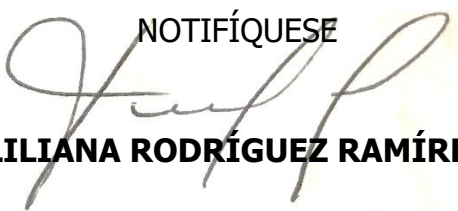
La parte actora solicita medidas cautelares sin indicar el propósito de la cautela, el tramite que se instaura corresponde a una revisión de cuota alimentaria con pretensión de aumento, en la que no se solicita aumento provisional de la cuota alimentaria, ni se advierte ninguna circunstancia de tiempo, modo y lugar de la que

se desprenda un posible incumplimiento o afectación al derecho de recibir alimentos, razón por la cual deberá aclarar el propósito de la cautela; lo anterior para determinar si la misma solo se enuncia de manera formal para obviar requisito de procedibilidad, o si por el contrario tiene sustento en la protección del derecho invocado.

Reconózcase personería a la estudiante de derecho de la Universidad de Pamplona ISETH DANIELA PEÑA PENAGOS como apoderada de la demandante en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE



LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PAMPLONA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pamplona, 9 de mayo de 2022

El PROVEIDO anterior, de fecha 6 de mayo de 2022, fue notificado en ESTADO No. 018 publicado el día de hoy.

ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL
Secretaria